

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., FO 3 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001311001320020117500

Procede el Despacho a resolver dos objeciones a la partición presentada por la Auxiliar de la Justicia dentro de la presente sucesión doble e intestada.

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Sucesión de los señores BETSABE MORENO DE PARRA Y MARCO TULIO PARRA RINCÓN, se presentaron los inventarios y avalúos el 10 de febrero año de 2003 (fl-45 Cuad 1º), los cuales fueron aprobados mediante proveído de fecha 26 de febrero del mismo año (fl-46).

La Partidora dentro del presente proceso presentó el trabajo de partición encomendado el día 26 de julio de 2019 (239 a 253)

Dentro del traslado, se presenta dos objeciones, de las cuales se corrió traslado por el término de tres (3) días a los interesados, quien

#### PRIMERA OBJECCIÓN:

El incidentante, apoderado de la heredera ANA CONSEJO PARRA DE SUAREZ, manifiesta su inconformidad en dos (2) sentidos,

1º).-Estima el apoderado que la Auxiliar de la Justicia (Partidora) toma como base del avalúo, de las dos partidas inventariadas los valores dados en la audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 10 de febrero del 2003, esto es que la partida primera, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50C-01460524, con un avalúo de \$70'000.000 y la Partida Segunda, inmueble identificado con 50C-432961 con un avalúo de \$60'000.000. En la actualidad tienen avalúos muy diferentes a los que determina en la partición.

2º) Que en el trabajo de Partición no se relaciona el pasivo de la sucesión, que uno de los inmuebles tiene una carga fiscal por concepto de impuesto predial que corresponde a la presente anualidad, que si bien es cierto que no se determinaron en la audiencia de inventarios y avalúos del 10 de febrero de 2003, nada se investigó.

Que la liquidación plasmada en el trabajo de partición debe ser actualizada, por tales razones este dictamen (sic) debe ser aclarado y

actualizado en lo que respecta a los avalúos de los predios urbanos relacionados en las partidas

#### SEGUNDA OBJECCION:

El incidentante, apoderado de las herederas, ISABEL PARRA MORENO, BLANCA CECILIA PARRA MORENO DE BAEZ, JUAN CARLOS PARRA RIVEROS, manifiesta en su objeción denominada "Corrección Partición", donde inicia, que a folio 241 en el numeral 2° Bienes que conforma la Sociedad Conyugal, se habla del causante JOSÉ NEMENGUEN y no de los causantes MARCO TULLIO PARRA RINCÓN y BETSABE MORENO DE PARRA.

Que a folios 245 y 250, respecto a la hijuela de la heredera BLANCA CECILIA PARRA MORENO DE BAEZ, se corrija que es LA QUINTA HIJUELA y no quita hijuela.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del art. 611 del C. de P. C., que una vez presentada la partición y dentro del término de traslado a los interesados, puede ser objetada por éstos.

Como se puede analizar, el incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

Precisado lo anterior, el juzgado se adentra a analizar los motivos de objeción a la partición, para establecer si los mismos son oportunos o no, ya que los fundamentos de impugnación sean de fondo o de forma, deben presentarse por inconformidades en la partición misma, pues no se trata de una nueva oportunidad para controvertir situaciones sustanciales o procesales que debieron ser objeto de debate con anterioridad, porque si se guardó silencio frente a ellos hay aceptación, de tal suerte que los términos son preclusivos y perentorios.

Respecto a las inconformidades del objetante, se puede establecer:

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real,

integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”  
**RAD: 1523831840012015-00251-01 M P. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

Sobre la objeción de no haber relacionado el pasivo, manifiesta el incidentante que uno de los inmuebles tiene una carga fiscal por concepto del impuesto predial, que si bien es cierto no se determinaron en la diligencia de inventarios y avalúos al respecto nada se investigó. Objeción desacertada, toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 10 de febrero de 2003, no se relacionaron pasivos de ninguna clase, razón por la cual la Partidora no puede construir partidas distintas ya que la base real y material en la que descansa la partición, es la diligencia de inventarios y avalúos en firme.

Es de resaltar, que la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el día 10 de 2003, fue presentada por el apoderado de los herederos ANA CONSEJO PARRA DE SUAREZ, MARÍA ELENA PARRA DE MORENO y LUIS EDUARDO PARRA MORENO, tal como consta en dicha diligencia, aprobados por auto del 26 de febrero del mismo año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Pero el apoderado actual de la heredera ANA CONSEJO PARRA DE SUAREZ, a quien se le adelantó proceso civil de simulación del bien relicto, es el togado que a estas alturas objeta el trabajo partitivo, por no encontrarse actualizado el valor de los inmuebles relacionados en el inventario, argumento que a todas luces no tiene fundamento jurídico pues como

ha quedado dicho, en los párrafos precedentes, la base de la partición son los inventarios y avalúos en firme; el hecho de que se haya demorado el proceso en dicha etapa durante dieciséis años por inactividad de las partes ello no implica que deba alterarse dicho avalúo para ser actualizado a la fecha de la presentación del trabajo de partición. Por lo cual tal objeción no está llamada a prosperar.

es sería del caso aprobar el trabajo partitivo, pero se observan varias falencias que deben superarse a folios 241, 245 y 250, por lo cual la Partidora deberá presentar nuevamente la partición para su aprobación.

Ahora bien, frente segunda objeción planteada por el apoderado se observa que solo se trata de errores formales que pueden subsanarse por la Partidora, presentando un nuevo trabajo de partición para su aprobación. Pues dichos errores no constituyen una violación a la ley sustancial o procesal en el mismo acto de la partición.

Quiere decir lo anterior, que los reclamos planteados por el incidentante en la segunda objeción no pueden encasillarse como una objeción, pues son más de forma que de fondo, por lo que la auxiliar de la Justicia debe subsanarlos.

Conforme a lo anterior, se,

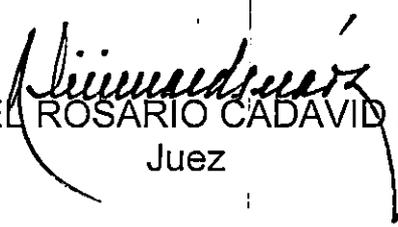
### RESUELVE

1°.- NEGAR la objeción planteada en los términos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- Corríjase por parte de la Auxiliar de la Justicia, el trabajo partitivo a folios 241, 245 y 250, para su respectiva aprobación.

3°.- En consecuencia, por medio de telegrama indíquesele a la Auxiliar de la Justicia que debe rehacer la partición siguiendo la directriz planteada en este auto. Concédasele el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAUID DE SUÁREZ  
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67  
HOY: 04 AGO. 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

  
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ  
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.